



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

TRASLADOS ESPECIALES y ORDINARIOS

FIJACIÓN EN LISTA No. 2022-14

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO	F. INICIO	F. TERMINO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ	JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO	RECURSO DE REPOSICIÓN	3 DÍAS	01/06/2022	03/06/2022
EJECUTIVO	<u>2018-00350</u>	INMOBILIARIA C&C	HÉCTOR VALLEJO Y OTRO	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	3 DÍAS	01/06/2022	03/06/2022

Se hace constar que el traslado se fija desde las 08:00 horas del día de hoy **martes, 31 de mayo de 2022** hasta las 17:00 horas del día en que se pone fin al término.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

RE: Memorial Solicitud Radicado 2015-00014

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó
<j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 16:19

Para: LINA MARCELA GIL GIL <l39357657@hotmail.com>

Ok recibido,

Radicado **2015-00014**

Nota: Comedidamente solicitamos enviar por una sola vez el escrito, para conservar el buen funcionamiento del Despacho y efectivo trámite de los procesos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

De: LINA MARCELA GIL GIL <l39357657@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 16:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó <j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Solicitud Radicado 2015-00014

Yolombó, Mayo 17 de 2.022

Doctor:

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE 376 C.G.P
CUANTÍA:	MENOR CUANTÍA ART 26 numeral 7
DEMANDANTE	JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y OTROS C.C 70.253.025
RADICADO	2015-00014
ASUNTO	Solicita Fijar Caución para levantar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante.

Atentamente,

LINA MARCELA GIL GIL
C.C. 39.357.657
T.P. 188.676 del C.S de la J.
Teléfono 301-511-33-94
Email: L39357657@hotmail.com

Yolombó, Mayo 17 de 2.022

Doctor:

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE 376 C.G.P
CUANTÍA:	MENOR CUANTÍA ART 26 numeral 7
DEMANDANTE	JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y OTROS C.C 70.253.025
RADICADO	2015-00014
ASUNTO	Solicita Fijar Caución para levantar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante.

Respetado Doctor:

LINA MARCELA GIL GIL, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.357.657 de Girardota, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 188.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, respetuosamente presento a Usted, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, **solicitud de establecer caución para levantar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

EL apoderado de los demandantes basa la necesidad de tomar medidas cautelares consistentes en *"permitir el paso vehicular por el predio de los demandados, de forma provisional, mientras se decide de fondo, ordenando que el señor Álvarez Sánchez restablezca la puerta de ingreso (...), arguyendo que "la explotación del predio sirviente(sic) se ha visto menguada por la imposibilidad de transportar animales e insumos"*.

Así mismo, argumenta que *"el administrador del predio dominante es persona de la tercera edad, con serios quebrantos de salud, lo que le impide el ingreso por otro camino"*, para lo cual menciona que las personas de la tercera edad han estado protegidas por la Corte Constitucional y que la propiedad debe cumplir una función social.

Al respecto, es pertinente recordar que resulta característico de un buen funcionamiento del aparato judicial, la aplicación de las garantías procesales ya sean del orden constitucional o legal, precisamente porque garantizan la seguridad que toda persona debe recibir al verse involucrada en cualquier causa litigiosa, dichas garantías procesales no pueden ser otras que contar con **un juez natural, imparcial, cumplidor del debido proceso**, incluyendo desde luego, la prevención de las fallas y errores al interior del proceso.

Williston
18-05-2022

En ese hilo conductor, se avizora diáfano que la medida cautelar innominada solicitada, resulta lesiva de las garantías procesales del demandado, si se toma en cuenta que desde la misma contestación de la demanda inicial, el demandado ha controvertido la "*causa petendi*" que expone el apoderado de los demandantes, sobre la explotación o destinación agropecuaria del predio dominante, pues sostiene que, contrario a lo manifestado por los actores, la destinación de dicho inmueble ha consistido en **recreo, ocio y esparcimiento**.

Nótese que los actores en la demanda inicial expresaron que el predio dominante produce "*desde hace varios años, leche, frutales, abonos químicos y orgánicos, semillas y cuidados*". Y que en la reforma de la demanda expresan condiciones diferentes, tales como "*actividades agropecuarias de ganadería, en pastoreo...*". Sin embargo, no aportan siquiera prueba sumaria, de las mencionadas actividades agropecuarias como podrían ser, verbi gracia, certificación del municipio de Yolombó de actividad comercial a cargo de los demandantes; Balance General o estado de resultados elaborado por contador público; Declaración de Renta 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; Rut o Cámara de Comercio; Impuesto de Industria y Comercio; contratos de trabajo de los diferentes empleados; planillas de seguridad social integral de los empleados; Facturas de compra de insumos o semillas; facturas de compra o venta de ganado; guías de ganado, entre otros, pues si el objetivo de las medidas cautelares es Proteger derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas con actividades económicas formales, lo mínimo que debe exigirse es un probatorio sumario.

Precisamente, la destinación económica agropecuaria del predio dominante, fundamento de la servidumbre, es la "*causa*" de la demanda, que el demandado controvierte y que sólo podrá verificarse en la etapa probatoria, especialmente en la práctica de Inspección judicial, con la asistencia de peritos. Por lo tanto, apenas está por probarse si en el predio dominante, se ejercen labores de cría de ganado o actividades agrícolas que eventualmente se pudieran ver restringidas, o si por el contrario, tan sólo ha sido utilizado para recreo, ocio y esparcimiento, tal como lo sostiene la parte pasiva.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, tal como lo reconocen los propios demandantes, la finca SINGAPUR cuenta con 2 vías de ingreso. De tal manera que la privación del tránsito vehicular por el predio del demandado, no implica disminución de la eventual producción para el predio del demandante, porque la vía alterna no es insuficiente para su eventual explotación.

Precisamente, el objeto de este proceso consiste en establecer, la viabilidad o inconveniencia de la citada servidumbre, lo cual implica aspectos especializados, técnicos o científicos que debe establecer el Juez, con la **colaboración de un perito topógrafo o ingeniero civil**, y una vez haya practicado y valorado las demás pruebas que a petición de parte u oficio se desarrollen al interior del proceso.

Y si estos argumentos no fueran suficientes, ¿cómo se entiende entonces que la finca SINGAPUR haya desarrollado hasta ahora, las actividades mencionadas, sin contar con la servidumbre de tránsito vehicular que hasta hoy ocupa la atención del Despacho?

Disponer la libre circulación vehicular desde la etapa inicial del proceso, comporta acceder a las pretensiones de manera anticipada, sin garantizar el derecho de contradicción y debido proceso.

Por todas estas razones, la medida cautelar provisional resulta desmesurada.

Ahora bien, el segundo argumento que presentan los actores, para justificar las medidas cautelares, consiste en que el señor **MARIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ**, quien en la demanda inicial se presentó como demandante en calidad de poseedor, y en la reforma de la demanda pide ser excluido de la litis, por reconocer que no tiene legitimación en la causa por activa, *"es persona de la tercera edad, con serios quebrantos de salud, lo que le impide el ingreso por otro camino"*.

Esta situación deja de presente que, la medida cautelar provisional, tiene la virtualidad de afectar los derechos discutidos por la parte pasiva, toda vez que "protegen" derechos subjetivos de un solo individuo, ajeno a la relación procesal, por encima de los derechos de la pluralidad de los demandados, donde incluso existen derechos irrenunciables de la propiedad, en cabeza de menores de edad.

Acceder a la medida cautelar provisional, para favorecer a un tercero, viola las garantías procesales de los demandados y compromete la debida gestión del trámite judicial.

Téngase en cuenta además, que el señor MARIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ, de 80 años de edad, reside en el casco urbano de Yolombó, por lo que la medida cautelar para favorecerlo, continúa siendo desmesurada: impone servidumbre vehicular a dos predios de gran extensión rural, para favorecer intereses de un solo ciudadano ajeno a la relación procesal.

En orden a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, o disponer el levantamiento de las mismas, con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P, para lo cual podrá disponer que

el demandado preste la caución necesaria para evitar que se materialicen las mismas, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse.

Dentro del término procesal, la parte demandada estará dando contestación a la reforma de la demanda, oponiendo excepciones de mérito.

Atentamente,

LINA MARCELA GIL GIL

LINA MARCELA GIL GIL

C.C. 39.357.657

T.P. 188.676 del C.S de la J.

Teléfono 301-511-33-94

Email: L39357657@hotmail.com

RE: Recurso de Reposición y/o Apelación Rad 2015-00014

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó <j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 10:12

Para: LINA MARCELA GIL GIL <l39357657@hotmail.com>

Ok recibido,

Radicado 2015-00014

Nota: Comedidamente solicitamos enviar por una sola vez el escrito, para conservar el buen funcionamiento del Despacho y efectivo trámite de los procesos.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

De: LINA MARCELA GIL GIL <l39357657@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 8:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó <j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y/o Apelación Rad 2015-00014

REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE 376 C.G.P
CUANTÍA:	MENOR CUANTÍA ART 26 numeral 7
DEMANDANTE	JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y OTROS C.C 70.253.025
RADICADO	2015-00014
ASUNTO	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, frente al auto Interlocutorio 116 de fecha 17 de mayo de 2.022, por medio del cual se ordena una medida cautelar innominada.

Yolombó, Mayo 19 de 2.022

Doctor:

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE 376 C.G.P
CUANTÍA:	MENOR CUANTÍA ART 26 numeral 7
DEMANDANTE	JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y OTROS C.C 70.253.025
RADICADO	2015-00014
ASUNTO	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, frente al auto Interlocutorio 116 de fecha 17 de mayo de 2.022, por medio del cual se ordena una medida cautelar innominada.

Respetado Doctor:

LINA MARCELA GIL GIL, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.357.657 de Girardota, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 188.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, respetuosamente presento a Usted, dentro del término de ejecutoria del auto de la referencia, **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**, frente al auto Interlocutorio 116 de fecha 17 de mayo de 2.022, por medio del cual se ordena una medida cautelar innominada, toda vez que dicha decisión, viola las garantías procesales del demandado, como quiera que el Despacho no tuvo en cuenta siquiera la solicitud elevada por el demandado el pasado 17 de mayo de 2022, donde, con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P, pidió al Despacho disponer la caución necesaria, por parte del demandado, para evitar que se materialicen las cautelas, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse.

En dicha solicitud, la cual extrañamente ni quisiera fue incorporada al expediente, se expresaron las siguientes consideraciones, para detener o levantar las cautelares mencionadas.

"El apoderado de los demandantes basa la necesidad de tomar medidas cautelares consistentes en "permitir el paso vehicular por el predio de los demandados, de forma provisional, mientras se decide de fondo, ordenando que el señor Álvarez Sánchez restablezca la puerta de ingreso (...), arguyendo que "la explotación del predio sirviente(sic) se ha visto menguada por la imposibilidad de transportar animales e insumos".

Así mismo, argumenta que "el administrador del predio dominante es persona de la tercera edad, con serios quebrantos de salud, lo que le impide el ingreso por otro camino",

Willson
19-05-2022

para lo cual menciona que las personas de la tercera edad han estado protegidas por la Corte Constitucional y que la propiedad debe cumplir una función social.

Al respecto, es pertinente recordar que resulta característico de un buen funcionamiento del aparato judicial, la aplicación de las garantías procesales ya sean del orden constitucional o legal, precisamente porque garantizan la seguridad que toda persona debe recibir al verse involucrada en cualquier causa litigiosa, dichas garantías procesales no pueden ser otras que contar con **un juez natural, imparcial, cumplidor del debido proceso**, incluyendo desde luego, la prevención de las fallas y errores al interior del proceso.

En ese hilo conductor, se avizora diáfano que la medida cautelar innominada solicitada, resulta lesiva de las garantías procesales del demandado, si se toma en cuenta que desde la misma contestación de la demanda inicial, el demandado ha controvertido la "*causa petendi*" que expone el apoderado de los demandantes, sobre la explotación o destinación agropecuaria del predio dominante, pues sostiene que, contrario a lo manifestado por los actores, la destinación de dicho inmueble ha consistido en **recreo, ocio y esparcimiento**.

Nótese que los actores en la demanda inicial expresaron que el predio dominante produce "*desde hace varios años, leche, frutales, abonos químicos y orgánicos, semillas y cuidados*". Y que en la reforma de la demanda expresan condiciones diferentes, tales como "*actividades agropecuarias de ganadería, en pastoreo...*". Sin embargo, no aportan siquiera prueba sumaria, de las mencionadas actividades agropecuarias como podrían ser, verbi gracia, certificación del municipio de Yolombó de actividad comercial a cargo de los demandantes; Balance General o estado de resultados elaborado por contador público; Declaración de Renta 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; Rut o Cámara de Comercio; Impuesto de Industria y Comercio; contratos de trabajo de los diferentes empleados; planillas de seguridad social integral de los empleados; Facturas de compra de insumos o semillas; facturas de compra o venta de ganado; guías de ganado, entre otros, pues si el objetivo de las medidas cautelares es Proteger derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas con actividades económicas formales, lo mínimo que debe exigirse es un probatorio sumario.

Precisamente, la destinación económica agropecuaria del predio dominante, fundamento de la servidumbre, es la "*causa*" de la demanda, que el demandado controvierte y que sólo podrá verificarse en la etapa probatoria, especialmente en la práctica de Inspección judicial, con la asistencia de peritos. Por lo tanto, apenas está por probarse si en el predio dominante, se ejercen labores de cría de ganado o actividades agrícolas que eventualmente se pudieran ver restringidas, o si por el contrario, tan sólo ha sido utilizado para recreo, ocio y esparcimiento, tal como lo sostiene la parte pasiva.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, tal como lo reconocen los propios demandantes, la finca SINGAPUR cuenta con 2 vías de ingreso. De tal manera que la privación del tránsito vehicular por el predio del demandado, no implica

disminución de la eventual producción para el predio del demandante, porque la vía alterna no es insuficiente para su eventual explotación.

Precisamente, el objeto de este proceso consiste en establecer, la viabilidad o inconveniencia de la citada servidumbre, lo cual implica aspectos especializados, técnicos o científicos que debe establecer el Juez, con la **colaboración de un perito topógrafo o ingeniero civil**, y una vez haya practicado y valorado las demás pruebas que a petición de parte u oficio se desarrollen al interior del proceso.

Y si estos argumentos no fueran suficientes, ¿cómo se entiende entonces que la finca SINGAPUR haya desarrollado hasta ahora, las actividades mencionadas, sin contar con la servidumbre de tránsito vehicular que hasta hoy ocupa la atención del Despacho?

Disponer la libre circulación vehicular desde la etapa inicial del proceso, comporta acceder a las pretensiones de manera anticipada, sin garantizar el derecho de contradicción y debido proceso.

Por todas estas razones, la medida cautelar provisional resulta desmesurada.

Ahora bien, el segundo argumento que presentan los actores, para justificar las medidas cautelares, consiste en que el señor **MARIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ**, quien en la demanda inicial se presentó como demandante en calidad de poseedor, y en la reforma de la demanda pide ser excluido de la litis, por reconocer que no tiene legitimación en la causa por activa, *"es persona de la tercera edad, con serios quebrantos de salud, lo que le impide el ingreso por otro camino"*.

Esta situación deja de presente que, la medida cautelar provisional, tiene la virtualidad de afectar los derechos discutidos por la parte pasiva, toda vez que "protegen" derechos subjetivos de un solo individuo, ajeno a la relación procesal, por encima de los derechos de la pluralidad de los demandados, donde incluso existen derechos irrenunciables de la propiedad, en cabeza de menores de edad.

Acceder a la medida cautelar provisional, para favorecer a un tercero, viola las garantías procesales de los demandados y compromete la debida gestión del trámite judicial.

Téngase en cuenta además, que el señor MARIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ, de 80 años de edad, reside en el casco urbano de Yolombó, por lo que la medida cautelar para favorecerlo, continúa siendo desmesurada: impone servidumbre vehicular a dos predios de gran extensión rural, para favorecer intereses de un solo ciudadano ajeno a la relación procesal.

En orden a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, o disponer el levantamiento de las mismas, con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P, para lo cual podrá disponer que

el demandado preste la caución necesaria para evitar que se materialicen las mismas, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse.

Dentro del término procesal, la parte demandada estará dando contestación a la reforma de la demanda, oponiendo excepciones de mérito".

De tal manera que, el demandado considera que se le están violando las garantías procesales y el debido proceso, pues el Despacho no ha incorporado al expediente sus memoriales y tampoco ha tenido en cuenta el allanamiento que hizo el demandado a fin de prestar la caución necesaria para evitar que se materialicen las medidas cautelares, tal como lo autoriza el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

Adicionalmente, se echa de menos algún pronunciamiento del Juez, respecto a la falta de competencia, en razón de la cuantía, que desde la contestación de la demanda inicial, ha reprochado el demandado.

En el presente proceso, de acuerdo a los avalúos catastrales de los predios sirvientes, sumados equivalen a un monto superior a 150 S.M.M.L.V, por lo tanto, a la luz del artículo 20 numeral 1° C.G.P, este proceso de servidumbre es de mayor cuantía y esa es una razón adicional para levantar la medida cautelar, puesto que se trata de una medida que no ha sido establecida por el Juez competente.

(ver fichas catastrales de los predios sirvientes, donde aparece el respectivo avalúo catastral de cada uno de estos. Dicho avalúo está desactualizado porque data del año 2021, y aún así, los valores catastrales sumados equivalen a un monto superior a 150 S.M.M.L.V.)

En la misma línea de irregularidades, se tiene que el Despacho fijó una caución a favor del demandado, para la practica de las cautelares, por un valor de \$2.500.000, el cual no se compadece con el valor comercial del inmueble afectado identificado con Matricula Inmobiliaria 038-1459.

El valor comercial de dicho inmueble fue tasado por la parte demandante en la suma de **\$1.192.132**, sin embargo, dicho avalúo no tuvo en cuenta que, según certificación oficial del USO DEL SUELO, emitido por la Oficina de Planeación del Municipio de Yolombó, para el inmueble con Matricula Inmobiliaria 038-1459, a dicho inmueble le es permitido urbanísticamente los siguientes usos, lo cual permite sostener, que dicho inmueble tiene un valor comercial muy superior a los **\$5.000.000.000** como se demostrará al interior del proceso con un informe valuatorio pericial especializado, que se adjuntará en la contestación de la reforma a la demanda.

USOS:				
CATEGORÍA	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
ZH-10	A1: Vivienda unifamiliar A2: Vivienda bifamiliar y trifamiliar	B1: Comercio minorista básico C2: Establecimientos de venta y/o consumo de alimentos	C1: Hospedaje D2: Industria con bajo potencial contaminante y compatible con la vivienda D3: Industria de producción agrícola D4: Industria de producción pecuaria con capacidad baja y media E9: Equipamientos de infraestructuras	B2: Comercio mayorista B3: Comercio de alto riesgo colectivo B4: Establecimientos con expendio y consumo de licor C4: Servicios profesionales de alto impacto D1: Industria con alto potencial contaminante D5: Industria de producción pecuaria con alta capacidad E10: Equipamientos sanitarios E11: Equipamientos para el transporte E12

En ese orden de ideas, la caución fijada por el despacho para la práctica de las medidas cautelares es demasiado inferior a la caución justa, y esa es una razón adicional para reponer o revocar la decisión.

Atentamente,

LINA MARCELA GIL GIL
 C.C. 39.357.657
 T.P. 188.676 del C.S de la J.
 Teléfono 301-511-33-94
 Email: L39357657@hotmail.com



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
"YOLOMBÓ, UNIDOS AL PROGRESO COMUNITARIO"
2020-2023



Yolombó 17 de Mayo de 2022

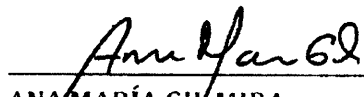
Señor
JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ
C.C. 70.253.025

ASUNTO: Certificado de Usos del Suelo.

Me permito informarle que la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No. 038-1459, ubicada en el sector de la ESPIGA área urbana del municipio de Yolombó tiene los siguientes usos:

CATEGORÍA	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO-CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
ZH-10	A1: Vivienda unifamiliar A2: Vivienda bifamiliar y trifamiliar	B1: Comercio minorista básico C2: Establecimientos de venta y/o consumo de alimentos	C1: Hospedaje D2: Industria con bajo potencial contaminante y compatible con la vivienda D3: Industria de producción agrícola D4: Industria de producción pecuaria con capacidad baja y media E9: Equipamientos de infraestructuras	B2: Comercio mayorista B3: Comercio de alto riesgo colectivo B4: Establecimientos con expendio y consumo de licor C4: Servicios profesionales de alto impacto D1: Industria con alto potencial contaminante D5: Industria de producción pecuaria con alta capacidad E10: Equipamientos sanitarios E11: Equipamientos para el transporte E12

Cordialmente,


ANA MARÍA GIL MIRA
Secretaría de Planeación y Obras Públicas

NIT: 890.984.030-2
PBX: (4) 865 41 81 Ext 101- Calle Colombia No. 20-92
atencion@yolombo-antioquia.gov.co

RE: Asunto: Liquidación del Crédito Rad: 2018-00350-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó
<j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 16:19

Para: Lina Marcela Noreña Villalobos <limanovi84@hotmail.com>

Ok recibido,

Radicado **2018-00350**

Nota: Comendidamente solicitamos enviar por una sola vez el escrito, para conservar el buen funcionamiento del Despacho y efectivo trámite de los procesos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

De: Lina Marcela Noreña Villalobos <limanovi84@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 15:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó <j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Liquidación del Crédito Rad: 2018-00350-00

Buenas Tardes,
Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA C & C YOLOMBÓ S.A.S.
DEMANDADOS:	HECTOR VALLEJO y PATRICIA MADRIGAL.
RADICADO:	05 890 40 89 001 2018 – 00350 – 00.
ASUNTO:	LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTROS.

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.997.113 y con la Tarjeta Profesional N° 298.993 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico: limanovi84@hotmail.com, por medio del presente de correo le adjunto al despacho memorial de liquidación de credito.

Agradezco la Atencion Prestada

--
Lina Marcela Noreña Villalobos
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Civil y de Familia
Celular: 312 894 49 57

LINA MARCELA NOREÑA V

Abogada



Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA C & C YOLOMBÓ S.A.S.
DEMANDADOS:	HECTOR VALLEJO y PATRICIA MADRIGAL.
RADICADO:	05 890 40 89 001 2018 – 00350 – 00.
ASUNTO:	LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTROS.

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.997.113 y con la Tarjeta Profesional N° 298.993 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico: limanovi84@hotmail.com, en mi calidad de Apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le presento al despacho liquidación del crédito con los abonos que se observan en el folio 85 del expediente, además de solicito se entreguen los títulos a disposición y se hagan a favor de la Señora **DIANA MARIA ZULETA OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.483.100, quien actúa como representante legal de la **INMOBILIARIA C & C YOLOMBÓ S.A.S.**

Anexo: Certificado de Existencia y Representación.

Agradezco la Atención Prestada,

Cordialmente,

LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS
C.C. N° 43.997.113 de Medellín.
T.P. N° 298.993 del C.S. de la J.

Willson
25-05-2012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	25-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.000.000,00		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-ene-17	31-ene-17	1,5				1.000.000,00			Valor	Folio	0,00	1.000.000,00
30-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	1	812,54			812,54	1.000.812,54
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	30	24.376,21			25.188,75	1.025.188,75
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	30	24.376,21			49.564,96	1.049.564,96

01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.000.000,00	30	24.366,62	73.931,57	1.073.931,57
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.000.000,00	30	24.366,62	98.298,19	1.098.298,19
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.000.000,00	30	24.366,62	122.664,81	1.122.664,81
01-jul-17	31-jul-17	21,99%	2,40%	2,404%	1.000.000,00	30	24.039,92	146.704,73	1.146.704,73
01-ago-17	31-ago-17	21,99%	2,40%	2,404%	1.000.000,00	30	24.039,92	170.744,65	1.170.744,65
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	1.000.000,00	30	23.547,72	194.292,37	1.194.292,37
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.000.000,00	30	23.227,85	217.520,22	1.217.520,22
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	1.000.000,00	30	23.043,18	240.563,39	1.240.563,39
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	1.000.000,00	30	22.858,14	263.421,53	1.263.421,53
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.000.000,00	30	22.780,12	286.201,65	1.286.201,65
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	1.000.000,00	30	23.091,81	309.293,46	1.309.293,46
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	1.000.000,00	30	22.770,36	332.063,81	1.332.063,81
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.000.000,00	30	22.575,00	354.638,81	1.354.638,81
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	1.000.000,00	30	22.535,88	377.174,69	1.377.174,69
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	1.000.000,00	30	22.379,23	399.553,91	1.399.553,91
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.000.000,00	30	22.133,93	421.687,84	1.421.687,84
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.000.000,00	30	22.045,46	443.733,31	1.443.733,31
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.000.000,00	30	21.917,53	465.650,84	1.465.650,84
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.000.000,00	30	21.740,10	487.390,94	1.487.390,94
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.000.000,00	30	21.601,87	508.992,81	1.508.992,81
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.000.000,00	30	21.512,90	530.505,71	1.530.505,71
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.000.000,00	30	21.275,21	551.780,92	1.551.780,92
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.000.000,00	30	21.809,14	573.590,07	1.573.590,07
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.000.000,00	30	21.483,22	595.073,29	1.595.073,29
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	616.507,02	1.616.507,02
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53	637.960,55	1.637.960,55
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.000.000,00	30	21.413,94	659.374,49	1.659.374,49
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.000.000,00	30	21.394,13	680.768,62	1.680.768,62
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	702.202,36	1.702.202,36
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	723.636,09	1.723.636,09
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.000.000,00	30	21.215,70	744.851,79	1.744.851,79
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.000.000,00	30	21.146,22	765.998,01	1.765.998,01

01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.000.000,00	30	21.026,98		787.024,99	1.787.024,99
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.000.000,00	30	20.887,68		807.912,67	1.807.912,67
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.000.000,00	30	21.176,00	587.715,00	241.373,67	1.241.373,67
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.000.000,00	30	21.066,74	219.188,00	43.252,41	1.043.252,41
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.000.000,00	30	20.807,99		64.060,40	1.064.060,40
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.000.000,00	30	20.308,34		84.368,74	1.084.368,74
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17		104.606,91	1.104.606,91
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17	686.508,00	(561.662,92)	438.337,08
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	438.337,08	30	8.945,79		8.945,79	447.282,88
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	438.337,08	30	8.972,11		17.917,91	456.254,99
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	438.337,08	30	8.857,95		26.775,86	465.112,94
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	438.337,08	30	8.747,88		35.523,74	473.860,82
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	438.337,08	30	8.580,00		44.103,74	482.440,82
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	438.337,08	30	8.517,98		52.621,72	490.958,80
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	438.337,08	30	8.615,40		61.237,12	499.574,20
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	438.337,08	30	8.557,86		69.794,99	508.132,07
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	438.337,08	30	8.513,54		78.308,53	516.645,61
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	438.337,08	30	8.473,61		86.782,14	525.119,22
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	438.337,08	30	8.469,18		95.251,32	533.588,40
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	438.337,08	30	8.455,86	686.508,00	(582.800,82)	(144.463,74)
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (144.463,74)	30 0			0,00	(144.463,74)
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (144.463,74)	30 0		485.274,00	(485.274,00)	(629.737,74)
01-abr-22	30-abr-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (629.737,74)	30 0		554.235,00	(554.235,00)	(1.183.972,74)
01-may-22	25-may-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (1.183.972,74)	25 0		157.045,00	(157.045,00)	(1.341.017,74)
							1.035.455,26	3.376.473,00	0,00	(1.341.017,74)

SALDO DE CAPITAL
SALDO DE INTERESES
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO

(1.341.017,74)

0,00

(1.341.017,74)



CODIGO DE VERIFICACIÓN VUs4Tx1cvC

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4991 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL	ZULETA OSORIO DIANA MARIA	CC 43,483,100

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO TANTO SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES, QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 16820

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN



CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A.S
Fecha expedición: 2022/05/11 - 14:02:24 *** Recibo No. S000217382 *** Num. Operación. 02-LMC-20220511-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN VUs4Tx1cvC

OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiimedio.conlecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VUs4Tx1cvC

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos

Diana C. Bernal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A.S**

Fecha expedición: 2022/05/11 - 14:02:24 **** Recibo No. S000217382 **** Num. Operación. 02-LMC-20220511-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN VUs4Tx1cvC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900727872-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLÍN
DOMICILIO : YOLOMBO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 52782
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 06 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 08 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 21,900,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 19 18 00
BARRIO : BRR LA RONDA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05890 - YOLOMBO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6048654720
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3104706060
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : inmobiliariacycyolombo@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 19 18 00
MUNICIPIO : 05890 - YOLOMBO
BARRIO : BRR LA RONDA
TELÉFONO 1 : 6048654720
TELÉFONO 2 : 3104706060
CORREO ELECTRÓNICO : inmobiliariacycyolombo@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
inmobiliariacycyolombo@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A.S
Fecha expedición: 2022/05/11 - 14:02:24 **** Recibo No. S000217382 **** Num. Operación. 02-LMC-20220511-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN VUs4Tx1cvC

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 03 DE ABRIL DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES DE COMPRAVENTA E INTERMEDIACION DE TODA CLASE DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS, PROMOCION Y CONSTRUCCION DE TODO TIPO DE EDIFICACIONES EN LAS MISMAS, SU REHABILITACION, VENTA O ARRENDAMIENTO NO FINANCIERO Y LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE OBRAS TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS, INSTALACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, DECORACION Y ACABADO DE TODO TIPO DE INMUEBLES, ASI COMO SUS REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS POSTERIORES, LA COMPRAVENTA Y COMERCIALIZACION DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS DE BIENES INMUEBLES. TOMAR EN CONSIGNACION BIENES INMUEBLES PARA ARRIENDO, VENTA O PERMUTA. PRESTAR ASESORIA JURIDICA EN TODO LO RELACIONADO CON LA PROPIEDAD RAIZ. REALIZAR AVALUOS TECNICOS DE BIENES INMUEBLES. ASESORAR EN LOS TRAMITES CATASTRALES, DESENGLOBES, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ACLARACION DE AREAS, ACLARACION DE LINDEROS URBANOS Y RURALES. Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON BIENES INMUEBLES. TOMAR EN CONSIGNACION BIENES MUEBLES PARA ARRIENDO, VENTA O PERMUTA. REALIZAR HIPOTECAS. ASESORIAS JURIDICAS EN CUALQUIER RAMA DEL DERECHO. ASESORIAS CONTABLES. SERVICIOS DE PAGO DE NOMINAS. CORRETAJE. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL PAGADO	15.000.000,00	75,00	200.000,00

CERTIFICA